



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Martes 21 de Abril, 1987

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 22112, 1-XI-1923

AÑO LXVIII
No. 33

CONTENIDO

LEY Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero 2

DECRETO que crea el Consejo de Fomento al Comercio Exterior del Estado de Guerrero 24

DECRETO que crea el Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Guerrero 26

PODER EJECUTIVO

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme el siguiente

DECRETO

La quincuagésima segunda legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en un régimen de derecho, como el nuestro, es precisamente en el marco jurídico vigente, donde podemos adecuar la actividad administrativa de las funciones de los órganos que realizan los poderes públicos, llamada administración pública, porque encierra el quehacer coordinado, permanente y continuo, el papel realizado por el Estado, la ejecución directa de los fines del mismo, a través de la prestación de servicios públicos, materiales y culturales; incluyendo una organización y metodología adecuada, con arreglo a nuestra Constitución y a criterios netamente prácticos, que permiten la satisfacción de necesidades colectivas.

SEGUNDO.- Que en atención al planteamiento del Poder Ejecutivo Lo-

cal, a esta Representación Popular sobre la necesidad de modernizar con flexibilidad y oportunidad la actividad desarrollada por el Estado, en forma organizada y planificada para el logro de sus fines a través de las dependencias que coordina, así como de los organismos públicos descentralizados, mismos que intervienen en un proceso de planeación y presupuestación como son las de gastos, ingresos, administración y control; se ha creído conveniente fijar las bases para que la organización y funcionamiento tengan otra denominación diferente a la que actualmente sostiene "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", por la de "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero", que abrace no únicamente al aparato administrativo, sino abarcando a otras estructuras y atribuciones predominantemente políticas y de gobierno.

TERCERO.- Por eso, la Iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública, conserva la técnica legal, para que en un sólo cuerpo legal se establezcan las bases de dos vertientes de la administración pública: la centralizada y la paraestatal y asegura una eficaz ordenación entre el articulado planteado, con una sistematicidad que busca orientar el funcionamiento administrativo público, a la vez que preserva los derechos de los ciudadanos de la autoridad administrativa, como la creación del Tribunal Contencioso Administrativo y como legítima aspiración de juristas guerrerenses y de la opinión pública acogiéndose a las prescripciones del artículo 115 de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este Honorable Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero.

Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter constituyen la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, corresponde al Gobernador del Estado quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. El sector paraestatal se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 3o.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder

Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTICULO 4o.- El Gobernador del Estado podrá contar, además con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios, atender los aspectos de comunicación social, hacer el seguimiento de los programas, dictar acciones para el fortalecimiento municipal y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico y logístico que requiera.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado autorizará la creación o fusión de dependencias administrativas para el adecuado despacho de los asuntos públicos, así como la supresión de aquellos que no justifiquen su existencia.

ARTICULO 6o.- El Gobernador del Estado podrá formar comisiones ciudadanas de interés público como cuerpos temporales no gubernamentales, a efecto de que libremente le presenten opiniones y recomendaciones sobre asuntos de orden general, susceptibles de contribuir al mejoramiento de la administración pública o al desarrollo del Estado.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Cuando en la operación de un programa, o en la realización de una función específica en la entidad, concu-

rran recursos del Ejecutivo Estatal y de los Gobiernos Federal o Municipal, el Gobernador del Estado podrá crear o podrá convenir la participación del Estado en órganos de coordinación, de conducción y de administración, quedando regidos los recursos respectivos por los ordenamientos federales, estatales o municipales respectivos, según el caso.

ARTICULO 8o.- El Gobernador del Estado designará las dependencias del ejecutivo estatal, que deberán coordinarse en el ejercicio de sus atribuciones tanto con las dependencias y entidades de la administración pública federal, como con las administraciones municipales.

Con tal propósito el Gobernador podrá establecer agrupaciones de dependencias centralizadas de orden funcional que aseguren la coordinación entre las mismas para el mejor despacho de los asuntos públicos y la implantación de políticas integrales.

ARTICULO 9o.- El Gobernador del Estado contará con un Consejo Técnico de Desarrollo, de carácter consultivo, el cual estará integrado por guerrerenses que hayan destacado en los distintos campos de la ciencia, el arte y la técnica y por personalidades que hayan contribuido al desarrollo económico y social de la entidad.

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, los decretos, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias del ejecutivo estatal.

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del

Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 12.- Para ser titular de las dependencias y entidades del ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos, y
- II. Ser mayor de veintiún años.

ARTICULO 13.- Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión a excepción de los relacionados con la docencia y la beneficencia y los que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 14.- Las dependencias y las entidades del ejecutivo deberán conducir sus actividades en forma planeada, programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

ARTICULO 15.- Las dependencias del ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre si sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las atribuciones así lo requiera.

ARTICULO 16.- Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus

subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que deban ser ejercidas exclusivamente por ellos.

ARTICULO 17.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

ARTICULO 18.- Los titulares de las dependencias y entidades del ejecutivo formularán proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno y a ésta por conducto de la Secretaría Coordinadora del Sector, en tratándose de las entidades.

ARTICULO 19.- Al tomar posesión del cargo los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario sobre los bienes que se encuentren a su poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTICULO 20.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría de Gobierno;
- II.- Secretaría de Planeación y Presupuesto;
- III.- Secretaría de Finanzas;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental;
- V.- Secretaría de Desarrollo Social;
- VI.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VII.- Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII.- Secretaría de Fomento Turístico;
- IX.- Secretaría de Desarrollo Rural;
- X.- Secretaría de la Mujer;
- XI.- Oficialía Mayor.

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás leyes le confieren.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del ejecutivo, la política interna del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con otros Poderes del Estado, y con los Ayuntamientos de la entidad, y las de sus dependencias;

- II.- Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones —que el Gobernador promulgue o expida, sin perjuicio de que lo haga el funcionario especialmente vinculado con ellas; sin este requisito no surtirán ningún efecto legal;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;
- IV.- Otorgar a los Tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, coadyuvando a la recta y expédita administración de justicia, y hacer excitativas de justicia en los términos de Ley;
- V.- Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes está encomendada la fé pública;
- VI.- Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- VII.- Intervenir en coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas y juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catastrofes públicas;
- VIII.- Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;
- IX.- Proponer al Gobernador del Estado, y ejecutar, los programas relativos a la protección de los habitantes, la conservación del orden público y la prevención de delitos;
- X.- Administrar y vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;
- XI.- Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores;
- XII.- Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos;
- XIII.- Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores;
- XIV.- Organizar y controlar la Defensoría de oficio;

- XV.- Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección a las notarías del Estado;
- XVI.- Llevar el libro de registro de notarios y organizar y controlar el archivo de notarías del Estado.
- XVII.- Ejecutar por acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;
- XVIII.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XIX.- Proveer la observancia y aplicación de las disposiciones agrarias que al efecto le señalen al Ejecutivo Estatal las leyes de la materia;
- XX.- Organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
- XXI.- Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley del Ejecutivo;
- XXII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que no sean de la competencia exclusiva de otra dependencia;
- XXIII.- Revisar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deban presentarse al Ejecutivo del Estado;
- XXIV.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo.
- XXV.- Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;
- XXVI.- Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, por conducto del Procurador General de Justicia;
- XXVII.- Administrar y publicar el Periódico Oficial;
- XXVIII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y en general de todo Tribunal Administrativo y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XXIX.- Someter a la consideración del Gobernador, para su resolución, cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley;
- XXX.- Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador, dentro de los límites que establece la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado, salvo cuando aquel señale a otro funcionario;

XXXI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXXII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto es el órgano encargado de formular y conducir la planeación y la evaluación del desarrollo sectorial y regional, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Fijar y conducir la política para la instrumentación e implantación del proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación de las acciones del Gobierno tanto en el ámbito sectorial como en el regional y el integral;

II.- Expedir las normas que regulen y controlen el ejercicio del gasto público en atención a su optimización y racionalidad así como a su destino hacia las prioridades del desarrollo Estatal;

III.- Concentrar, validar y clasificar los programas operativos anuales de las dependencias y entidades para formular el Programa Pre-

supuesto de Egresos y de Inversión de la Administración Pública Estatal;

IV.- Proponer a la aprobación y autorización del Ejecutivo el presupuesto global, regional y sectorial del Gobierno del Estado;

V.- Analizar, dictaminar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales extraordinarias con la aprobación del Gobernador del Estado;

VI.- Establecer la coordinación de los programas de desarrollo estatal con los de la Federación y con los de los Municipios;

VII.- Promover la participación de los sectores social y privado en la integración de los planes y programas de Gobierno;

VIII.- Planear, coordinar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

IX.- Crear y desarrollar el Sistema Estatal de Información Geográfica, Histórica, Cultural y Socioeconómica de la entidad;

X.- Establecer el Sistema Estatal Regional de Planeación que coordine la formulación y la realización de acciones para el desarrollo local;

XI.- Detectar, captar y diagnosticar la problemática local de cada sector en cada región a fin de proponer alternativas de solución para retroalimentar los programas anuales y especiales de gobierno;

XII.- Diseñar, instrumentar y operar mecanismos de coordinación y administración que permitan llevar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado en sus aspectos programático y presupuestal;

XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XIV.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Finanzas es el órgano encargado de la administración de la Hacienda Pública del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado considerando las necesidades del gasto público estatal que prevea la Secretaría de Planeación y Presupuesto, así como, definir y operar los mecanismos de financiamiento de la Administración Pública Estatal;

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado;

V.- Establecer y llevar el sistema de contabilidad gubernamental de la Administración Pública Estatal;

VI.- Efectuar la glosa preventiva de los ingresos y egresos, y solventar las observaciones que sobre la materia finque la legislatura local;

VII.- Integrar y elaborar la Cuenta Pública Anual para su presentación al Poder Legislativo del Estado;

VIII.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, el informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

X.- Presentar al Ejecutivo el Proyecto de Ley de Ingresos;

XI.- Vigilar que se lleve al corriente el Padrón Fiscal de Contribuyentes;

XII.- Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras;

- XIII.- Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda;
- XIV.- Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado que les sea solicitada por los ayuntamientos y los particulares;
- XV.- Participar en el establecimiento de criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias estatales y federales a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;
- XVI.- Administrar el catastro de la entidad, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas;
- XVII.- Proveer y ejercer el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el Código Fiscal;
- XVIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;
- XIX.- Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las leyes relativas por incumplimiento de obligaciones fiscales;
- XX.- Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;
- XXI.- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Gobierno del Estado;
- XXII.- Concentrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno Estatal así como los ajenos que estén al cuidado del mismo;
- XXIII.- Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente sobre el estado de amortizaciones de capital y pago de intereses;
- XXIV.- Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado;
- XXV.- Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto;
- XXVI.- Cuidar que los empleados que manejen los fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la ley;
- XXVII.- Intervenir en todas las operaciones en que las entidades paraestatales hagan uso del crédito público;
- XXVIII.- Llevar el control del ejercicio del gasto conforme a los presupuestos y ministración de los recursos aprobados;

XXIX.- Llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero u otro tipo de operaciones financieras del Gobierno del Estado;

XXX.- Autorizar la reestructuración de tarifas de los servicios públicos y, particularmente, de transporte sujetos a permisos y autorizaciones;

XXXI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXXII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 24.- La Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental es el órgano encargado de la vigilancia, registro, y racional aplicación del gasto público, así como de la optimización de las estructuras, procesos y funciones de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, le corresponde el desarrollo de los siguientes asuntos:

I.- Establecer políticas y directrices de modernización administrativa que orienten a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la determinación y ejecución de las acciones de mejoramiento de estructuras y procesos;

II.- Someter a consideración del C. Gobernador los cambios de organización que impliquen modificación en la estructura orgánica básica y deban reflejarse en el reglamento interior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III.- Formular, expedir y aplicar los mecanismos y manuales administrativos que aseguren la eficiencia de las funciones y de los procesos operativos enfatizando el uso racional de los recursos;

IV.- Establecer las bases generales y realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado;

VI.- Inspeccionar y vigilar la aplicación de las normas y lineamientos en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública y bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública Estatal;

VII.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos en el Estado y practicar las investigaciones pertinentes de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes;

VIII.- Establecer las bases y políticas para la instrumentación y operación del sistema integral de informática, emitiendo las normas y lineamientos para el óptimo aprovechamiento de los equipos y la plena eficacia de los productos del propio sistema;

IX.- Elaborar, implantar y vigilar el Plan Estatal de Desarrollo de la Informática para aplicarse en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

X.- Fijar las normas, políticas, procedimientos y metodologías a que se sujetarán las unidades de informática que requiera la operación de las dependencias y entidades, proponiendo y dictaminando sobre la adquisición y mantenimiento de equipos;

XI.- Coordinar, promover y realizar proyectos de investigación, estudios y análisis de organización municipal;

XII.- Establecer y operar un sistema estatal que proporcione a las autoridades municipales servicios de información, documentación y difusión de tecnología básica, asesoramiento y asistencia técnica;

XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a los que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XIV.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 25.- La Secretaría de Desarrollo Social es el órgano encargado de impulsar integralmente los programas de bienestar social, tales como la educación, la cultura, la recreación, la salud, la juventud y el deporte en el Estado, así como ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo competen al Ejecutivo del Estado, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar la política de desarrollo educativo, cultural, recreativo, deportivo y de trabajo y previsión social dnfc. Gobierno del Estado;

II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo de Gobierno Estatal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en términos de la legislación correspondiente;

III.- Establecer y conducir la política de desarrollo educativo que difunda los valores del Estado;

IV.- Diseñar y elaborar recursos y mecanismos de enseñanza que contemplen características históricas, culturales y sociales propias del Estado y los vinculen a los programas de formación escolar;

V.- Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad;

VI.- Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que imparte el Estado, en los términos de la ley en la materia;

- VII.- Llevar el registro de los profesionistas que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social en la Entidad;
- VIII.- Formular, organizar, dirigir y promover programas de rescate, preservación y desarrollo cultural para la identidad guerrerense en todo el Estado;
- IX.- Levantar y actualizar permanentemente el inventario del patrimonio arqueológico, histórico y artístico del Estado;
- I
- X.- Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos en la Entidad;
- XI.- Promover, coordinar y fomentar programas para la salud, protección ecológica y para el mejoramiento del ambiente, y control y regularización sanitarias;
- XII.- Fijar y conducir la política estatal de salud y coordinar la ejecución de los programas que se lleven a cabo en la materia;
- XIII.- Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y competencias deportivas;
- XIV.- Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y empleo competan al Estado;
- XV.- Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
- XVI.- Formular y ejecutar el Programa Estatal de Empleo así como participar en la integración y funcionamiento de los órganos que en materia de trabajo se formen;
- XVII.- Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos y trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales de trabajo;
- XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral del Estado;
- XIX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
- ARTICULO 26.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, así como proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Normar, promover y vigilar el equilibrado crecimiento de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos;
- II.- Formular, revisar y coordinar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;
- IV.- Promover y regular el régimen de propiedad raíz en el Estado;
- V.- Coordinar la realización de programas de vivienda y urbanización;
- VI.- Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia; así como la remodelación de poblados, conservación de inmuebles públicos y zonas arqueológicas;
- VII.- Prestar asesoría y operar en forma coordinada con los ayuntamientos de la Entidad, con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;
- VIII.- Expedir las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la Administración Pública del Estado;
- IX.- Formular y coordinar los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicio de drenaje y alcantarillado;
- X.- Proponer y ejecutar obras de interés público con la cooperación y participación de las comunidades organizadas; ifc
- XI.- Planear y regular el desarrollo de las comunicaciones y transportes;
- XII.- Realizar las tareas relativas a la ingeniería del tránsito y al señalamiento de la vialidad del Estado;
- XIII.- Actuar como instancia normativa en materia de tránsito y vialidad y cuidar el interés Estatal en la misma;
- XIV.- Regular la concesión y la explotación del servicio público transporte en las vialidades de jurisdicción Estatal, con la intervención de la Secretaría de Finanzas;
- XV.- Proporcionar a la Secretaría de Finanzas los elementos técnicos para la estructuración de las tarifas de los servicios de transporte sujetos a permisos o autorizaciones del Gobierno del Estado;
- XVI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que

- las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Económico es el órgano encargado de regular, promover y fomentar el desarrollo industrial y comercial en el Estado, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras, artesanales, comerciales y de abasto;
- II.- Formular y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en el ámbito interno y preferentemente en el externo;
 - I.- Coordinar las acciones que en materia industrial, artesanal y comercial contengan los convenios firmados entre el Estado y la Federación;
- IV.- Servir como órgano de consulta en materia de desarrollo económico a las dependencias públicas y para los sectores social y privado;
- V.- Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los ayuntamientos en el establecimiento de industrias o en la ejecución de proyectos productivos;
- VI.- Promover y apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industria rural;
- VII.- Dictar la política de fomento y promoción de las artesanías del Estado;
- VIII. Instrumentar el Sistema Estatal de Abasto garantizando el suministro de básicos a la población de zonas marginadas y rurales, en coordinación con el Sistema Nacional de Abasto;
- IX.- Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;
- X.- Proponer los estímulos económicos y fiscales para el desarrollo de actividades relativas a su competencia, en coordinación con el órgano responsable;
- XI.- Fomentar la creación de fuentes de empleo promoviendo el establecimiento de la mediana y pequeña industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros de abasto;
- XII.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales, artesanales y comerciales;
- XIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Fomento Turístico es el órgano encargado de regular, promover y fomentar el desarrollo turístico del Estado, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos turísticos en el Estado;
- II.- Dictar las políticas y coordinar la formulación de programas relativos al fomento de las actividades turísticas;
- III.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas estatales de fomento y promoción turística;
- IV.- Utilizar directamente, otorgar o revocar concesiones para la explotación de recursos turísticos propios del Estado.
- V.- Ejercer las atribuciones y coordinar las actividades que en materia turística contengan los convenios celebrados entre el Estado y la Administración Pública Federal;
- VI.- Participar en la vigilancia, con el apoyo de las autoridades municipales, de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados para la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales que esten vigentes y a los convenios que al efecto se celebren con la Federación;
- VII.- Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto cuyo propósito sea el desarrollo turístico del Estado;
- VIII.- Orientar y estimular las medidas de protección al turismo y vigilar su cumplimiento en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades municipales;
- IX.- Participar en la conservación, restauración de zonas, bienes y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y en el fomento y protección de lugares típicos y de belleza natural y en la integración del inventario de recursos turísticos, en coordinación con los órganos de competencia;
- X.- Participar con las autoridades competentes en la investigación y desarrollo de las manifestaciones culturales, artesanales y folklóricas del Estado en apoyo a la actividad turística;
- XI.- Participar en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes al desarrollo turístico en el Estado;
- XII.- Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas estatales, nacionales e internacionales con fines de promoción, difusión y cooperación técnica;
- XIII.- Promover e impulsar programas de capacitación para el desarrollo del personal de esta-

- blecimientos de prestación de servicios turísticos;
- XIV.- Controlar y supervisar, de acuerdo a las leyes y reglamentos de la materia y a los convenios celebrados con la Federación, la prestación de servicios turísticos en el Estado;
- XV.- Formular y estimular el establecimiento de medidas para el fomento, difusión y promoción del turismo;
1. I.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos en que esté vinculado el desarrollo turístico del Estado;
- XVII.- Realizar investigaciones sobre el comportamiento de la economía en función del desempeño de la actividad turística;
- XVIII. Fomentar la creación de fuentes de empleo en el sector turismo;
- XIX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
- ARTICULO 29.- La Secretaría de Desarrollo Rural es el órgano encargado de promover y fomentar el desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero del Estado, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
- I.- Formular y coordinar los programas de desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero de la Entidad;
- II.- Supervisar la operación del Programa para el Desarrollo Rural Integral en sus fases de planeación, programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, evaluación e información en el Estado;
- III.- Apoyar la organización para la producción, coordinando las acciones de otorgamiento de créditos, seguros, insumos, asistencia tecnológica, comercial y administrativa, en beneficio de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y cooperativistas agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros;
- IV.- Rendir opinión ante otras dependencias y entidades del Estado sobre la conveniencia y viabilidad de formar o apoyar a empresas del sector social de la economía vinculadas al desarrollo rural;
- V.- Ejercer las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria y forestal contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;
- VI.- Coordinar la prestación del servicio de asistencia técnica integral a productores del sector primario;
- VII.- Celebrar convenios con los ayuntamientos para el fomento, el desarrollo agropecuario, forestal y pesquero;

- VIII.- Fomentar, apoyar y ejecutar programas de investigación y enseñanza agropecuaria, pesquera y forestal, así como divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción en dichos campos;
- IX.- Realizar en coordinación con los ayuntamientos campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en el Estado;
- X.- Fijar los lineamientos para la defensa de suelos, restauración forestal y reforestación encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los suelos, las aguas y los bosques;
- XI.- Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción y explotación pesquera en todos sus aspectos en coordinación con las autoridades federales;
- XII.- Coordinar su actuación con las autoridades federales a fin de lograr la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado;
- XIII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado;
- XIV.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado;
- XV.- Organizar y coordinar el aprovechamiento racional de los recursos forestales, atendiendo a las restricciones de protección ecológica que señalen las autoridades competentes;
- XVI.- Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;
- XVII.- Organizar y participar en ferias, exposiciones y concursos agropecuarios y forestales en el Estado;
- XVIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a, in que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XIX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
- ARTICULO 30.- A la Secretaría de la Mujer le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
- I.- Elaborar y llevar a cabo el Programa de Participación Social de la Mujer con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades que componen la Administración Pública del Estado;
- II.- Apoyar la coordinación con el gobierno federal y con los municipios, a efecto de que participen en la elaboración e implantación del programa al que se refiere la fracción anterior;
- III.- Rendir opinión sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y acer-

ca de los recursos que asignen a ello cuidando que beneficien a la mujer guerrerense;

IV.- Hacer el seguimiento de los programas y vigilar la ejecución de obras y la prestación de servicios del sector público para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y la actividad productiva;

V.- Coordinar el Subcomité de la Participación Social de la Mujer del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado, así como el grupo correspondiente del Consejo Estatal de Población, con sujeción a la Ley General de Población y a la Ley de Planeación del Estado;

VI.- Proponer adecuaciones legales que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer y su mejoramiento social, económico, político y cultural;

VII.- Administrar el fondo financiero de apoyo a la participación social de la mujer;

VIII.- Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo;

IX.- Operar el Centro de Capacitación y Adiestramiento de la Mujer Guerrerense;

X.- Manejar el servicio de defensa de los derechos de la mujer;

XI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las

leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 31.- La Oficialía Mayor es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieren las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Establecer y operar el Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Administración Pública Estatal;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

III.- Expedir y tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

V.- Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Estado;

VI.- Coordinar el servicio de almacenes y suministrar oportunamente a las dependencias los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

- VII.- Establecer el sistema de control de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;
- VIII.- Administrar y asegurar la operación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;
- IX.- Desarrollar las acciones, de acuerdo a la legislación, para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;
- X.- Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo del Estado;
- XI.- Proporcionar los apoyos logísticos a los eventos cívicos y culturales;
- XII.- Diseñar e instrumentar el Sistema Estatal de Documentación del Poder Ejecutivo en coordinación con el Sistema Estatal de Información;
- XIII.- Administrar el archivo histórico, el general y los sectoriales de la Administración Pública Estatal;
- XIV.- Organizar y controlar la recepción, distribución y despacho de la correspondencia;
- XV.- Coordinar y supervisar conjuntamente con las dependencias, las publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado, excepto el Periódico Oficial;
- XVI.- Programar, efectuar y coordinar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Estado;
- XVII.- Participar en la recepción y entrega de las dependencias que incluya el levantamiento de inventarios;
- XVIII.- Normar la formulación del presupuesto del gasto corriente e integrarlo globalmente conforme a los lineamientos y prioridades que establezca la Secretaría de Planeación y Presupuesto;
- XIX.- Autorizar el ejercicio del presupuesto de gasto corriente y la ministración de recursos, así como emitir las órdenes de pago correspondientes;
- XX.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo Social;
- XXI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 32.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público, consejero jurídico del Ejecutivo Estatal y representante del Estado en juicios, cuando la ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de Estado y demás leyes respectivas; en el orden administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Organizar, administrar y preparar la Institución del Ministerio Público para representar a la sociedad en la procuración de la pronta impartición de justicia;
- II.- Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;
- III.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando éstos actúen en funciones de policía judicial;
- IV.- Efectuar los servicios periciales que requieran la investigación de delitos, para la integración, de las averiguaciones previas;
- V.- Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas;
- VI.- Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial;
- VII.- Llevar la estadística e identificación criminal;
- VIII.- Registrar las manifestaciones patrimoniales de los servidores públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la legislación aplicable en el Estado;
- IX.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;
- X.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO CUATRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 33.- Para resolver los conflictos que se susciten en materia laboral entre el Estado y sus trabajadores, habrá un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que gozará de autonomía en la emisión de sus fallos.

ARTICULO 34.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conocerá de las controversias de orden administrativo que se presenten entre la Administración Pública, incluyendo los organismos públicos descentralizados, revestidos de autoridad, con la ciudadanía así como entre éstos y la administración municipal, y el cual gozará, igualmente, de autonomía jurisdiccional.

ARTICULO 35.- Para el ejercicio de sus funciones estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 36.- La organización, integración y competencia de los tribunales a los que se refieren los artículos anteriores se regirán por sus propias leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 37.- Constituyen la Administración Pública Paraestatal:

- I.- Los organismos descentralizados creados por decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;
- II.- Las sociedades de cualquier naturaleza:
 - a) En las que el Gobierno Estatal o una o más Entidades Paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias de más del 50% del capital social;
 - b) Que en la constitución de su capital hagan figurar títulos representativos de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; y
 - c) En las que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de designar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno;
- III.- Las sociedades civiles y las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos; o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes;

IV.- Los fideicomisos públicos que el Gobierno Estatal constituya, como unidad empresarial y no sólo como afectación patrimonial, con el propósito de auxiliar en el impulso de las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura administrativa análoga a las demás entidades mencionadas en este artículo.

ARTICULO 38.- El Gobernador del Estado está facultado para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal se realice a través de la dependencia que en cada caso designe como coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 39.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

ARTICULO 40.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objeto tienda a complementar los programas de gobierno, o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la Entidad.

En la integración del capital social de estas empresas podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados.

Los funcionarios del Gobierno del Estado y los de los organismos descentralizados en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

CAPITULO SEXTO DE LA DESCONCENTRACION REGIONAL

ARTICULO 41.- Los planes, programas y estrategias estatales de desarrollo se sustentarán en los principios ordenadores del Sistema de Planeación Democrática y sus fines se orientarán al cumplimiento de las demandas sociales para impulsar y fomentar el desarrollo regional e integral de la Entidad.

ARTICULO 42.- Para cumplir con los objetivos estatales el Ejecutivo establece la política de desconcentración regional de la función pública para el desarrollo estatal integral, el fortalecimiento municipal y la reordenación de la actividad económica en cada región a partir de las prioridades y estrategias del desarrollo general.

ARTICULO 43.- La sectorización de las funciones públicas se enlazará congruentemente al proceso de desconcentración regional atendiendo a las necesidades y características de cada zona en lo particular.

ARTICULO 44.- La Administración Pública se ajustará al principio de desconcentración territorial y establecerá progresivamente oficinas regionales que apoyen la coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, auxilien a los municipios con sujeción al artículo 115 de la Constitución General de la República, y favorezcan la eficiencia administrativa y el mejor servicio a la ciudadanía, auspiciando el desarrollo regional.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero del 2 de abril de 1982 y se derogan todas las disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta Ley, de una dependencia del ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO QUINTO.- Cuando en esta Ley se de denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones esten establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente
C. Miguel Bello Pineda
Rúbrica

Diputado Secretario
C. Pedro Lagunas Roman
Rúbrica

Diputado Secretario
C. Rogelio Zepeda Sierra
Rúbrica

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica

DECRETO que crea el Consejo de Fomento al Comercio Exterior del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Poder Ejecutivo.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 74, fracción IV de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero y en el uso de las facultades que me confieren los artículos 7 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado se ha fijado como prioridad el fortalecimiento y desarrollo de la economía del Estado, orientando su gestión al equilibrio regional, sectorial y de los grupos sociales en general;

Que el Plan Nacional de Desarrollo otorga especial importancia a la consolidación de un sector exportador competitivo y eficiente;

Que la acción internacional del país contempla una promoción selectiva de la inversión extranjera en aquellos proyectos que contribuyan a aportar tecnología, crear empleos y al equilibrio de la balanza comercial;

Que el Estado de Guerrero por su localización geográfica, en la Cuenca del Pacífico, resulta ser una de las entidades federativas que cuenta con mayor potencial para concurrir a los mercados internacionales con exportación de productos agropecuarios e industriales;

Que el Estado de Guerrero cuenta con una amplia capacidad instalada en el sector turismo, que debe ser aprovechada para estimular exportaciones de otros bienes y servicios locales.

Que el impulso a las exportaciones es congruente con las políticas de desarrollo regional, especialmente en los renglones de turismo, fomento industrial, abasto y en todas aquellas que brinden un mayor balance sectorial a la economía del Estado;

Que es indispensable contar con un mecanismo técnico administrativo, que promueva las exportaciones y la captación de inversiones extranjeras prioritarias para el desarrollo del Estado;